



SENTENCIA
CAS. 2627 – 06
LIMA

Lima, seis de Junio /
del dos mil siete.-

LA SALA CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; con los acompañados, vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Compañía Minera Aurífera Retamas – MARSÁ - contra la resolución de vista de fojas novecientos setenta y cinco, su fecha veinticuatro de Julio de dos mil seis, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que revocando en un extremo la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y seis, su fecha primero de Agosto del dos mil cinco, declara fundada en parte la demanda contencioso administrativa promovida contra las resoluciones expedidas por el Consejo de Minería que deniegan la devolución de los derechos de vigencia de petitorios mineros formulado por la empresa demandante.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha quince de Enero del dos mil siete, que corre a fojas ciento nueve del cuadernillo de casación, éste Tribunal Supremo, ha concedido el recurso de casación únicamente por las causales de: **a)** Inaplicación de normas de derecho material, artículo II del Título Preliminar del Código Civil y artículo 1267 del Código Civil; y **b)** Interpretación errónea de normas de derecho material, artículo 24 del Decreto Supremo número 03 – 94 - EM.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social*

SENTENCIA
CAS. 2627 – 06
LIMA

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con el artículo 384 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el proceso contencioso administrativo, en virtud del artículo 33 y la Primera Disposición Final de la Ley número 27584, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, así como la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, éste Tribunal Supremo debe cumplir su deber pronunciándose respecto de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO: Que, con relación a la primera causal referida a la inaplicación de normas de derecho material, la impugnante básicamente denuncia que la Sala de origen ha concluido que las resoluciones administrativas impugnadas no incurrir en causal de nulidad por lo que, no procede la devolución del derecho de vigencia de petitorio minero; para arribar a ésta conclusión inaplica el artículo II del Título Preliminar del Código Civil que expresamente prevé que la Ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho; pues la negativa de la administración de devolver los montos pagados por derecho de vigencia, constituye un supuesto de ejercicio abusivo del derecho al no haber generado a la empresa demandante la contraprestación por parte del Estado; en éste mismo sentido sostiene que el pago del derecho contiene un supuesto de pago indebido contemplado en el artículo 1267 del Código Civil, dado que a la fecha del petitorio y la fecha en que se efectuaron los pagos de derecho de vigencia, aún no se había determinado con exactitud la ubicación del Parque Nacional del Río Abiseo; por lo que el análisis de éste Colegiado debe orientarse a establecer si deben aplicarse en el presente caso, los dispositivos legales a que se hacen referencia.

TERCERO: Que, el artículo 66 de la Constitución Política del Estado prevé



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social*

**SENTENCIA
CAS. 2627 – 06
LIMA**

que los recursos naturales renovables y no renovables, que se hallen en el territorio nacional, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en cuanto a su aprovechamiento u utilización; en tal sentido el Estado puede autorizar a los particulares la realización de actividades de exploración y explotación de los recursos naturales, fijando para el efecto las condiciones de la concesión; así las retribuciones económicas a favor del Estado pueden ser consideradas como contraprestación por el usufructo de los recursos, como derecho de otorgamiento de la concesión o como derecho de vigencia del petitorio minero.

CUARTO: Que, en este contexto, el derecho de vigencia de petitorio minero se constituye como una retribución económica impuesta por el Estado, por el mantenimiento de la concesión, y no como contraprestación por la producción o beneficio obtenido por el titular de la concesión(); es por ésta razón, que el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo 014 – 92 - EM prevé que el pago por derecho de vigencia es exigible a partir del año en que se hubiere formulado el petitorio minero, y no desde que el titular efectúe trabajos de explotación o perciba dividendos; tan es así que el incumplimiento del pago del derecho de vigencia priva de efecto a la concesión y se constituye en causal de caducidad de la concesión otorgada.

QUINTO: Que, ahora bien, en el caso materia de la demanda, no debe perderse de vista, que el Parque Nacional Río Abiseo fue creado mediante Decreto Supremo 064 – 83 - AG publicado el tres de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres, estableciéndose que dicha Área Natural Protegida tiene una extensión superficial de doscientos setenta y cuatro punto quinientos veinte Hectáreas de territorio, ubicado en la provincia de Mariscal Cáceres, del Departamento de San Martín; y que los petitorios mineros, que son materia de la demanda, fueron formulados por la empresa



SENTENCIA
CAS. 2627 – 06
LIMA

Compañía Minera Aurífera del Norte Sociedad Anónima en fecha dos de Enero de mil novecientos noventa y cinco, esto es, cuando ya se había creado el Parque Nacional del Río Abiseo.

SSEXTO: Que, la autoridad administrativa, del Registro Público de Minería, sin advertir que los petitorios mineros solicitados estaban superpuestos, unos totalmente y otros en forma parcial, con el Área Natural Protegida del Río Abiseo, y que por tanto estaba impedida de otorgar las concesiones mineras en dicha área, otorgó los títulos de concesión minera a favor de la empresa solicitante.

SÉPTIMO: Que, sobre el particular, la Ley 26834, que regula los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación, en su artículo 21 ha establecido una graduación relacionada con el aprovechamiento de recursos naturales existentes en dichas áreas, en: **a) Áreas de uso indirecto** y **b) Áreas de uso directo**. Las primeras son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural; esta misma norma define que son áreas de uso indirecto: los Parques Nacionales, los Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos; en tanto que las segundas permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

OCTAVO: Que, en consecuencia, resulta evidente que el Registro Público de Minería, hoy Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero –



SENTENCIA
CAS. 2627 – 06
LIMA

INACC -, no podía otorgar las concesiones mineras solicitadas por existir impedimento legal; el simple hecho que el área del Parque Nacional del Río Abiseo no haya sido establecido inicialmente en coordenadas UTM y que la Resolución Jefatural número 463 – 2002 - INRENA publicada el veintiséis de Marzo del dos mil tres recién ha precisado los límites del parque nacional y de su zona de amortiguamiento, no puede servir de sustento para considerar como válidas las concesiones mineras que son materia de la demanda y menos aún para trasladar la responsabilidad de tal imprecisión a los administrados, pues es deber de la administración calificar la legalidad de los petitorios mineros formulados por los particulares, verificar el cumplimiento de los requisitos y finalmente definir la procedencia o improcedencia de las concesiones solicitadas, sin que en ningún caso tal calificación pueda estar librada al area, sino al cumplimiento estricto de los requisitos previamente establecidos.

NOVENO: Que, en tal circunstancia, resulta evidente que el hecho de negar la administración pública la devolución de los importes pagados por concepto de derecho de vigencia de petitorios mineros, constituye un claro ejercicio abusivo del derecho; pues como se tiene explicado en los considerandos precedentes, en el presente caso, las concesiones mineras otorgadas nunca surtieron sus efectos por estar comprendidas en zonas en las que legalmente está prohibida la extracción de recursos naturales y que por tanto las autorizaciones adolecen de nulidad absoluta, y siendo así, al no existir concesión minera, no puede existir derecho de vigencia de petitorio minero; razones por las que, resultan de aplicación a los hechos establecidos en el presente proceso, el artículo II del Título Preliminar del Código Civil y el artículo 1267 de la misma norma que prevé la obligación de restituir el pago indebido.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la segunda causal de casación, si bien el



SENTENCIA
CAS. 2627 – 06
LIMA

artículo 24 del Decreto Supremo número 03 – 94 - EM, no contempla como uno de los supuestos de devolución del derecho de vigencia, el que se haya otorgado una concesión minera en una zona de imposible explotación, tal norma en modo alguno puede ser interpretada en sentido restrictivo, de tal modo que se concluya que únicamente sea posible la devolución en los supuestos allí establecidos; por el contrario, la interpretación sistemática de ésta norma conduce a establecer que nada impide que se solicite la devolución de petitorios mineros extinguidos, cuando la concesión minera haya incurrido en causal de nulidad absoluta y que por tal razón no haya surtido sus efectos jamás.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, si bien el artículo 24 del Decreto Supremo 03 – 94 - EM resulta aplicable al caso materia de nuestro análisis debido a que éste contempla los supuestos de devolución de los derechos de vigencia de petitorio minero, queda claro que la Sala de origen ha asignado a tal norma de derecho material un sentido restrictivo, que resulta contrario a derecho, por lo que el recurso deviene en fundado por ésta causal.

4.- DECISIÓN:

Por las razones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil cuarenta por la Compañía Minera Aurífera Retamas – MARSA -, en consecuencia **NULA** la resolución de vista de fojas novecientos setenta y cinco, su fecha veinticuatro de Julio de dos mil seis, y **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas ochocientos ochenta y seis de fecha primero de Agosto del dos mil cinco que declara **FUNDADA en parte** la demanda promovida por la actora, y en consecuencia **NULAS** las Resoluciones Expedidas por el Concejo de Minería, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de la



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social

SENTENCIA
CAS. 2627 - 06
LIMA

presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos por Minera Aurífera Retamas Sociedad Anónima contra Ministerio de Energía y Minas y otros; sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron.- **SEÑOR VOCAL PONENTE FERREIRA VILDOZOLA -**

S.S.

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

ROJAS MARAVI

SALAS MEDINA

jna

Se Publico Conforme a Ley

Pedro Francia Julca
Secretario (p)
de la sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema



11